

368R0989

Nº L 169/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 7. 68

REGLAMENTO (CEE) Nº 989/68 DEL CONSEJO

de 15 de julio de 1968

por el que se establecen las normas generales para la concesión de ayudas al almacenamiento en el sector de la carne de vacuno

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ('), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8 y el apartado 3 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 805/68 prevé la posibilidad de que se intervenga en el sector de la carne de vacuno mediante la concesión de ayudas al almacenamiento privado;

Considerando que la celebración de contratos con organismos de intervención puede facilitar el funcionamiento de dicho régimen de ayuda;

Considerando que, con objeto de lograr los objetivos perseguidos por la concesión de la ayuda, tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 805/68, el importe de la ayuda debe fijarse teniendo en cuenta los gastos resultantes del almacenamiento; que, a tal fin, es conveniente prever dos métodos para determinar dicho importe; que, en ambos casos, la concesión de la ayuda debe efectuarse sin discriminación entre los interesados establecidos en la Comunidad;

Considerando que procede reservar el beneficio resultante de la aplicación de las disposiciones de la letra b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 a los contratos de ayudas cuyo importe haya sido

fijado teniendo en cuenta dicho beneficio que, en efecto, en tal caso, la disminución del importe de la ayuda puede compensarse por la posibilidad de importar en régimen de suspensión total de la exacción reguladora;

Considerando que es conveniente prever medidas adecuadas para el caso de que la situación del mercado de los productos de que se trate requiera la modificación de las condiciones de los contratos que deban celebrarse o de la duración del período de almacenamiento prevista en los contratos ya celebrados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se considerará almacenamiento privado, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la conservación en almacén de productos correspondientes al sector de la carne de vacuno contemplados en el mismo artículo, siempre que dicha operación la efectúen, por su cuenta y riesgo, personas físicas o jurídicas establecidas en la Comunidad que no sean los organismos de intervención contemplados en el mencionado artículo.

2. Sólo podrán ser objeto de una ayuda al almacenamiento privado los productos procedentes de bovinos originarios de la Comunidad que se ajusten a una de las presentaciones contempladas en la sección a) del Anexo del Reglamento (CEE) nº 805/68 y cuya conservación se efectúe en condiciones que se determinen.

3. La ayuda se concederá con arreglo a lo dispuesto en los contratos celebrados con los organismos de intervención; dichos contratos determinarán las obligaciones de cada una de las partes contratantes en condiciones iguales para cada producto.

(') DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

Artículo 2

Salvo autorización especial, solo podrá presentarse una solicitud de ayuda al almacenamiento privado en el país en que el producto deba almacenarse.

Artículo 3

Si lo exigiera la situación del mercado, podrá decidirse la reducción a la ampliación del período de almacenamiento fijada en el contrato, en las condiciones que se determinen.

Artículo 4

1. El importe de la ayuda se fijará:

- o bien en el marco de un procedimiento de licitación publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;
- o bien por anticipado a tanto alzado; en tal caso, la ayuda podrá sustituirse total o parcialmente por la concesión de lo dispuesto en el inciso aa) de la letra b) del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68

2. La igualdad de trato de los interesados, en cuanto a la admisibilidad de sus ofertas, quedará garantizada sea cual fuere su lugar de establecimiento en la Comunidad.

Únicamente se admitirá al procedimiento de licitación y a la celebración de contratos a los interesados que hayan garantido el cumplimiento de sus obligaciones mediante la prestación de una fianza, la cual se perderá, total o parcialmente, si no se cumplieren o se cumplieren sólo en parte los compromisos de los contratos.

Deberán fijarse el plazo para la entrada en almacén de los productos y la duración del período de almacenamiento.

El importe de la ayuda no podrá ser superior, en principio, a un importe equivalente a los gastos que pudieran

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1968.

resultar de un almacenamiento efectuado por los organismos de intervención.

Artículo 5

1. La adjudicación se hará seleccionando, por orden, las ofertas más ventajosas para la Comunidad.

2. En cualquier circunstancia, podrá no procederse a la licitación.

Artículo 6

Cuando el importe de la ayuda se fije por anticipado a tanto alzado:

- a) dicho importe será único para cada producto y se fijará teniendo en cuenta los gastos ocasionados por el almacenamiento, la depreciación normal de la calidad y, en su caso lo dispuesto en el inciso aa) de la letra b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 así como, en la medida de lo posible, el incremento previsible del precio del producto de que se trate;
- b) las solicitudes de concesión de la ayuda se cursarán en las condiciones que se determinen, la particular en lo que se refiere al plazo entre la presentación de la solicitud y la celebración del contrato;
- c) podrá suspenderse la celebración de los contratos de almacenamiento, o revisarse las condiciones de los que deban celebrarse, cuando el examen de la situación del mercado, de las cantidades objeto de contrato y de las solicitudes de contrato pendientes exija una de dichas medidas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 29 de junio de 1968.

Por el Consejo

El Presidente

G. SEDATI